

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 26-II-2023, PRESENTADA(S)  
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 811**

**SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de la Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Calama (en adelante, el denunciado), titular del proyecto "Transporte Terrestre de Ácido Sulfúrico entre la I, II y III Regiones", calificado ambientalmente mediante la RCA N° 107/2003:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	26-II-2023	19-01-2023	Ilustre Municipalidad de Tocopilla	Camión de transporte de ácido estacionado en límite urbano, es potencial riesgo de derrame de sustancias.

**II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA**

2. Con fecha 14 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 36/2023, esta Superintendencia requirió información al denunciado, con el objeto de



verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-2768-II-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, el denunciado indicó que el día 19 de enero de 2023, un camión identificado con la patente PDYT-16, ingresó a Tocopilla por la ruta CH-24, y permaneció estacionado en Avenida Arturo Prat entre las 08:54 y las 14:43 horas, cuya detención se habría debido a cansancio y problemas de salud del conductor. En este sentido, el considerando 3.8 de la RCA N° 107/2003 establece lugares de descanso, ubicados en Calama, Taltal y Pozo Almonte.

5. Por su parte, indicó que, como medida correctiva, se informó y capacitó a todos los conductores en relación con las rutas a utilizar, los puntos de descanso y pernoctación, y los puntos de carga de combustible, conforme a lo autorizado en la RCA, lo cual se encuentra respaldado en información anexa remitida (Registro N° 2).

6. Adicionalmente, el informe da cuenta de la inexistencia de riesgos para la salud de la población a raíz del hecho denunciado, además de haberse adoptado las medidas para evitar nuevas desviaciones de este tipo.

7. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

8. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>1</sup> Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

9. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un

---

<sup>1</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>2</sup>

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 26-II-2023** ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Tocopilla, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Carta certificada:**

- Ilustre Municipalidad de Tocopilla. Aníbal Pinto N° 1305, comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta.

**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

<sup>2</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

